

Expediente: **285/15**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ DON MARIO S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **07/09/2020 - 04:59**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 285/15



H2051088331

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 04 de septiembre de 2020.-

EXPTE N°: 285/15.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ DON MARIO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: la Srita. Mariana Liverani en la persona de Socia Gerente de la empresa DON MARIO S.R.L.-

Domicilio Digital: ESTRADO JUDICIAL DIGITAL.-

P R O V E I D O:

SENT. N°: 61 - AÑO: 2020.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ DON MARIO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL -
EXPTE. N° 285/15. Ingresó el 03/08/2020. (Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 03 de septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por el letrado Patricio R. Argota, en contra de la Sentencia del 10 de marzo de 2020 (fs. 156 y vta.), que regula sus honorarios profesionales, y

CONSIDERANDO:

1. El letrado Patricio R. Argota interpone recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2020.

2. Se agravia el recurrente en el marco previsto por el art. 30 de la ley 5.480, por considerar bajos los honorarios regulados en la sentencia demandada. En ella se regulan honorarios al letrado Patricio R. Argota en la suma de \$ 2.730,37, por las labores desarrolladas en el juicio.

3. Que así planteada la cuestión, el apelante no impugna ni la base ni el criterio de aplicación de las normas de la ley 5.480 efectuada por el A-quo, por lo que en este caso (art. 30 de la ley arancelaria), este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al recurrente, ya que, por expresa disposición legal art. 717 in fine C.P.C. Tuc. aplicable supletoriamente (art. 71 ley 5.480), el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el alcance que el apelante concede a su recurso, de modo tal que cuando se constriñe a apelar por altos o por bajos los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Cámara Civil y Com. Común in re “Arturi de Farias Nélide Elvira vs. Ramón Oscar Padilla y otro s/Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excma. Corte de la Provincia in re: "Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico" del 14/7/86, entre otras.

Conforme a las constancias de autos, el recurrente a fs. 127, solicitó regulación de sus honorarios profesionales por las actuaciones desplegadas en autos y por el incidente de nulidad.

Así, de la compulsa de la causa, surge que se trata de una ejecución fiscal, en la que los honorarios del letrado Argota por la primera etapa, es decir hasta la sentencia de fondo, ya se encuentran regulados el 15 de mayo de 2017 (fs. 71), no así por el incidente de nulidad resuelto el 17 de mayo de 2019 (fs. 118 y vta.).

En ese marco procesal, y puesto en relación el recurso del apelante con la sentencia en crisis, surge que el mismo no puede prosperar. En efectos, a juicio del Tribunal la regulación de honorarios por el incidente “*ut supra*” referido, se encuentra ajustada a derecho, conforme las pautas de los arts. 14, 15, 38, 63, 59 y 44, al tratarse de un incidente. De allí, se concluye que el razonamiento del A-quo y el monto regulado es correcto y acertado, debiendo ser confirmada.

Que no corresponde en la causa la imposición de costas al haber tramitado el recurso en virtud del art. 30 de la ley arancelaria local.

Por ello se;

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Patricio R. Argota, en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 corriente a fs. 156 y vta., la que se confirma conforme se considera.-

II.- COSTAS: como se consideran.-

HÁGASE SABER.- Fdo. DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - VOCALES- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MET

Actuación firmada en fecha 04/09/2020

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.